



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 101 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAY 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 206-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Junín el día 05 de Mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, a través del Informe N° 004-2015-2-5341, del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados consiste, en que:

DEFICIENCIA EN LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, GENERÓ ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZOS, QUE AFECTARON ECONOMICAMENTE EN LA EJECUCION DE OBRA; ASIMISMO, EN LOS ASIENTOS DEL CUADERNO DE OBRA ALTERARON DATOS CON FIENS DE SUSTENTAR LAS AMPLIACIONES DE PLAZO EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD. (Observación N° 01)

Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce, sub gerente de Estudios, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 195-2010-GR-JUNIN/PR de 17 de agosto de 2009, cesado en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional n.° 528-



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1516880
EXP. N°	1034861



2012-GR-JUNIN/PR de 12 de diciembre de 2012 por haber otorgado la conformidad a la formulación del Expediente Técnico de la obra "Construcción e implementación del lugar de la memoria de la región Junín, Huancayo – Junín", mediante reporte n.º 1248-2012-GRI/SGE de 29 de agosto de 2012 indicando "... esta sub gerencia emite OPONION TECNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD, para la aprobación del expediente técnico del proyecto..."; pese a que el Expediente Técnico presentaba deficiencias los cuales acarrearón la aprobación de adicionales y deductivos vinculantes de obras, no permitiendo cumplir la ejecución de la obra en el plazo determinado; además por acceder la contratación de un profesional distinto a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico (ingeniero civil); sin embargo, el proyecto fue realizado por un profesional arquitecto, sin objeción alguna.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tiene naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación se suscitaron en el año 2012, fecha en que el administrado mediante

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





Reporte n.º 1248-2012-GRI/SGE, de fecha 29 de agosto de 2012, emite opinión técnica favorable y conformidad, para aprobar el expediente técnico del proyecto de la Obra "Construcción e implementación del lugar de la Memoria de la Región Junín".

Que, a efectos de establecer la fecha de la comisión de la falta, para el cómputo del plazo de prescripción, se tiene que ésta data de la fecha de emisión del Reporte antes aludido; esto es: **29 de agosto de 2012**, por lo que partiendo de dicha fecha se debe evaluar si la acción administrativa disciplinaria se encuentra vigente.

Consecuentemente, teniendo en consideración la fecha antes citada, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el día **28 de agosto de 2015**, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas, petitionada por el administrado Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce, con ocasión de la expedición del Reporte n.º 1248-2012-GRI/SGE.

Ahora bien, se debe advertir, que los recaudos ha sido recepcionada por Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 07 de Enero de 2016, cuando ya se había dado la prescripción por el plazo ordinario, en la cual la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta; consecuentemente, habiéndose dado ésta prescripción por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; resulta sin objeto pronunciamiento, en cuanto se disponga se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias contra quien o quienes resulten responsables que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

Que, habiendo aperturado procedimiento administrativo disciplinario en contra del administrado Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce, como Sub Gerente de Estudios del GRJ, debe declararse la nulidad de la misma y retrotraer el procedimiento.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°





27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Arq. Gabriel Enrique Calderón Ponce, ex Sub Gerente de Estudios del GRJ, quien mediante Reporte n.° 1248-2012-GRI/SGE, de fecha 29 de agosto de 2012, emite opinión técnica favorable y conformidad, para aprobar el expediente técnico del proyecto de la Obra "Construcción e implementación del lugar de la Memoria de la Región Junín".

ARTICULO SEGUNDO.- Declararse la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 069-2016-GRJ/GRI, de fecha 30 de Marzo de 2016, por los fundamentos expuestos en el presente informe legal; debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta el momento de producido el vicio, esto es, hasta el momento que el Gerente General del GRJ, mediante Memorando N° 038-2016-GRJ/GGR, remite los actuados al Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, para el inicio de proceso administrativo sancionador.

ARTICULO TERCERO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, sobre la remisión de copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para la precalificación de presuntas faltas a que hubiera lugar para que opere la citada prescripción; por resultar un acto inoficioso.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 MAY 2016

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL